



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0795/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0203, y TC-07-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2022-0203, y TC-07-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1872/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y la misma rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León contra la Sentencia núm. 1088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Santiago Rodríguez de León, contra la sentencia civil núm. 1088, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

La Sentencia núm. 1872/2021 fue notificada a la parte recurrente, señor José Santiago Rodríguez de León, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto de alguacil núm. 747/2021, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1872/2021, fue interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico A. Escobar Pérez, abogados de la parte recurrida, mediante Acto num. 3051, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por Eladio Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a Norin E. Gonzalez, parte recurrida, mediante Acto num. 3052, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por Eladio Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a Jennifer M. Rodríguez González, parte recurrida, mediante Acto núm. 3053, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a Steffi Rodríguez González, parte recurrida, mediante Actos núm. 3054, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0203, y TC-07-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1872/2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

Del estudio del fallo impugnado se advierte que en las motivaciones la jueza a qua se refirió al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha mención no constituye un motivo que justifique su casación, pues además de que la norma cuya incorrecta interpretación se denuncia no aplica al caso que nos ocupa, la juez a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 845 del 1978, base legal aplicable por provenir la sentencia apelada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Así las cosas, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio;

En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por convenir a la solución que se adopta, la recurrente sostiene que no fueron contestadas las conclusiones de su recurso de apelación, lo que la hace carecer de motivos y de base legal; que el tribunal a quo no valoró la documentación depositada, ni se avocó a conocer a pesar de haber afirmado la existencia de los mismos, dándole un sentido distinto al que realmente tienen, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Sobre este particular, la recurrida defiende la sentencia criticada, alegando, en síntesis, que como el tribunal a quo declaró la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de apelación no estaba en la obligación ni en el deber de estatuir sobre el fondo del mismo; que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo valoró y tomó en consideración todos y cada uno de los documentos depositados, tanto por la parte apelante como por la parte apelada, por lo que fundamentó la decisión impugnada e hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa;

Como se ha dicho, el tribunal a quo declaró inadmisibile sin examinar la procedencia del fondo del mismo, en ese sentido, es preciso resaltar que a juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o del recurso, esta sanción tiene por efecto la extinción del proceso, motivo por el cual el tribunal de alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los aspectos de fondo de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar los medios examinados y con estos el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente en revisión constitucional, señor José Santiago Rodríguez de León, pretende que se acoja su recurso, alegando lo siguiente:

POR CUANTO: A que, lógicamente con relación al artículo 53, numeral 3 de la ley Núm. 137-11, los derechos fundamentales vulnerados fueron invocados formalmente en el proceso y debidamente expuestos en el memorial de casación suscrito por el señor JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEON, en fecha 04 de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, tales, la falta de motivación, sus medios de defensa, para salvaguardar sus derechos fundamentales, inherentes a el debido proceso y la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, pero estos medios no fueron ponderados por el tribunal apoderado y correspondiente a tales fines, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A que tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, realizaron una mala interpretación y aplicación de la norma, específicamente del Código de Procedimiento Civil, pues el artículo 443 del citado Código establece claramente los plazos para apelar.

POR CUANTO: A que al dictar la sentencia Núm. 1872/2021 (hoy recurrida en revisión constitucional), La Suprema Corte de Justicia, cometió un agravio procesal, pues no evaluó denuncias gravísimas cometidas por los tribunales inferiores, tales como la falta de motivación, desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho. Errores procesales que violentan de manera directa, los derechos fundamentales del señor JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEON.

POR CUANTO: A que el debido proceso configura la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de un procedimiento que contenga los requisitos mínimos y esenciales, lo que la Constitución denomina las garantías mínimas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el debido proceso en tanto garantía de la garantía jurisdiccional es la garantía por excelencia. POR CUANTO: A que la garantía del debido proceso está plasmada en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

POR CUANTO: A que la tutela judicial consiste en respetar todo lo que la Constitución exige en beneficio de la legítima defensa, la oportunidad de interponer recursos; el ajuste de las normas al acto que se imputa, la competencia, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones planteadas sin dilaciones injustificadas, entre otras que pueden colegirse en el texto constitucional mencionado.

POR CUANTO: A que la jurisprudencia internacional ha establecido, que El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación un desconocimiento del mismo. De ahí que se afirme que el debido proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones.

POR CUANTO: A que, no podemos desperdiciar la oportunidad de elevar el presente recurso a sede constitucional y mantener vigente una sentencia que debería ser expulsada y anulada inmediatamente del ordenamiento jurídico; solamente por la falta que ha cometido la Suprema Corte de Justicia, la cual ha faltado a su rol constitucional de cumplir con la debida tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, de igual forma, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal constitucional continuar profundizando acerca de las vías eficaces acerca de la forma de recurrir o anular sentencias relativas a desalojos y cobro de alquileres.

POR CUANTO: A que lo único que pide el señor JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEON, es que sean escuchados sus medios de defensa, para salvaguardar sus derechos fundamentales, inherentes a los residentes de nuestra sociedad, específicamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, los cuales han sido abusados en cada etapa del presente proceso, por eso apelamos ante este honorable tribunal y los honorables magistrados que lo integran para que hagan una buena aplicación de la ley.

En ese sentido, la parte recurrente, señor José Santiago Rodríguez de León, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JOSÉ SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEÓN, en contra de la sentencia 1872/2021, dictada por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio del 2021, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley 1371 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JOSÉ SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEÓN, en contra de la sentencia 1872/2021, dictada por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del 2021, y en vía de consecuencia tengáis a bien ANULAR, la sentencia Núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio del 2021, por la misma contener violaciones a la constitución, particularmente, a los artículos 68 y 69, sobre el debido proceso y las garantías de los derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR el reenvío del conocimiento del proceso a la Suprema Corte de Justicia, a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, especialmente, para que la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, decida nuevamente la suerte del procedimiento, emitiendo una nueva decisión cambiando su criterio jurisprudencial, con la debida motivación o manteniendo el mismo criterio previamente establecido.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Jennifer M. Rodríguez González y compartes, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente, que este sea rechazado, fundamentada, en síntesis, en los siguientes motivos:

Que en el caso de la especie, el presente recurso de revisión constitucional no cumple con los requisitos de admisibilidad indicados por ley orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez, que no se trata ni se fundamenta en una violación de derecho fundamental ni mucho menos ha sido alegado en los tribunales judiciales anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderados en el presente caso, como son : El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como tampoco ante la Suprema Corte de Justicia.

La hoy parte recurrente establece como medios de justificación de su mencionado recurso, una supuesta falta de motivos, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho de la Sentencia hoy impugnada que fuera dictada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Sin embargo, se puede evidenciar de una simple lectura del desarrollo de los referidos medios, que solo se refiere a alegatos de violaciones contenidas en su Memorial de Casación; sin especificar en qué consiste el derecho fundamental violado sobre todo en la sentencia impugnada dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y sin el recurrente haber alegado dichas supuestas violaciones constitucionales ni en primer grado así como tampoco en grado de apelación ni tampoco ante la Suprema Corte de Justicia.

Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente" (TC/0195/13; TC/0606/15).

Como se puede evidenciar de las condiciones expuestas por criterio firme del Tribunal Constitucional, el presente recurso de Revisión Constitucional no cumple primordialmente con los literal a, c y d de la referida decisión, toda vez que lo pretendido por la parte recurrente es que se vuelva a conocer y ponderar los hechos de la causa que ya han sido conocidos y ponderados válidamente por los tribunales de fondo como es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en las consideraciones de la misma sentencia impugnada dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Por las razones antes expuestas, entendemos que el recurso de Revisión Constitucional debe y será declarado INADMISIBLE porque en modo alguno, prevé ni detalla en que consistió el derecho vulnerado ni mucho menos cumple con las condiciones establecidas, de haberlo alegado en los tribunales anteriores, como establece la normativa legal para estos casos.

Medios de Defensa sobre motivos del Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto.

Cabe destacar que el DESALOJO del inquilino, señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DE LEON, está fundamentado en la FALTA DE PAGO de los alquileres vencidos y no pagados desde el mes de JUNIO del año dos mil doce (2012); por lo que en este caso debería aplicarse el adagio de que "UNA JUSTICIA A DESTIEMPO ES UNA VERDADERA INJUSTICIA", pues mi cliente posee casi una década para poder hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer su derechos fundamental de propiedad y recuperar el uso y disfrute de la mismas.

Sobre este particular, la recurrida defiende la sentencia criticada, alegando, en síntesis, que como el tribunal a quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación no o estaba en la obligación ni en el deber de estatuir sobre el fondo del mimo; que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo valoró y tomó en consideración todos y cada uno de los documentos depositados, tanto por la parte apelante como por la parte apelada, por lo que fundamentó la decisión impugnada e hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa.

A que es importante determinar que la Sentencia Civil recurrida EXTEMPORANEA en Primera Grado, proviene y así fue dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCISNCURIPCION DEL DISTRITO NACIONAL; situación que hace inaplicable el mencionado artículo 446 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre las apelaciones civil y comercial ORDINARIAS Y COMUNES, cuyas decisiones provenientes de las Cámaras Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional.

A que la referida sentencia impugnada hace una buena y correcta aplicación del derecho muy especialmente en uno de sus considerandos de la ley 845, que modifico varios artículos del Código Civil, específicamente en su artículo 16 del mismo, que establece lo siguiente: La Apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, no serán ADMISIBLES después de los quince días contados desde su notificación, a las personas domiciliarias en el mismo domicilio. Por lo que respecta a las personas domiciliarias fuera del municipio, tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para interponer su recurso además de los quince días, el término fijado por los Artículos 73 y 1033 del presente Código.

Luego de aclarado el tema anterior, debemos referirnos al otro argumento de su Revisión Constitucional que consisten en que supuestamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró ni pondero documentos depositados por ellos, y que dicha situación le produjo una desnaturalización de los hechos de la causa; situación que es igualmente falso y contrario a la verdad

Es preciso destacar que, en la sentencia impugnada, el tribunal valoro y tomo en consideración todos y cada uno de los documentos depositados por la parte recurrente, así como de la parte recurrida, por lo que, basado en los medios de prueba aportados, la magistrada fundamento la decisión antes citada e hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa; careciendo dicho medio de fundamento jurídico.

Como se ha dicho, el tribunal A quo declaró inadmisibile sin examinar la procedencia del fondo del mismo, en ese sentido, es preciso resaltar que a juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o del recurso, esta sanción tiene por efecto la extinción del proceso, motivo por el cual el tribunal de alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los aspectos de fondo de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar los medios examinados y con estos el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede comprobar, la Suprema Corte de Justicia ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa y pondero con detalle los medios alegados en su recurso de casación; al determinar que los jueces de fondo, en este caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación apoderada hizo una valoración correctas y apegadas a las ley que rige la materia, por lo que en modo alguno, no se ha cometido una falta de motivación ni desnaturalización como ha pretendido el recurrente, ni mucho menos se ha vulnerado ningún tipo de derecho fundamental o disposición constitucional alguna, sino que se ha cumplido con las reglas del Debido Proceso de Ley, sobre todo en la decisión impugnada que fuera dictada por la Suprema Corte de justicia.

A que el verdadero derecho vulnerado en este caso, está previsto en el artículo 51 de la Constitución Dominicana promulgada en el año 2010, cuando trata sobre el Derecho de Propiedad establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.; derecho que le pertenece y se les ha vulnerado a las señoras JENNIFER M. RODRIGUEZ GONZALEZ, STEFFI RODRIGUEZ GONZALEZ y NORIN E. GONZALEZ VIUDA RODRIGUEZ en su calidad de tutora legal de sus hijos menores GABRIELA E. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAMON E. RODRIGUEZ GONZALEZ y CHUCHO E. RODRIGUEZ GONZALEZ.

POR TALES RAZONES, y las que los Honorables Magistrados que integran el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tengan a bien suplir, tiene a bien pedir os muy respetuosamente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: De manera principal, que ORDENEIS la inadmisibilidad del presente recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEON, en contra de la Sentencia Civil impugnada marcada con el número 1872/2021 (Exp. No. 2016-5625), dictada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 28 del mes de julio del año en curso (2021); por ser violatorio e incumplir con las condiciones establecidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que es la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Subsidiariamente y si renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos el RECHAZO por improcedente y carente de toda justificación legal el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEON, en contra de la Sentencia Civil impugnada marcada con el número 1872/2021 (Exp. No. 2016-5625), dictada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 28 del mes de julio del año en curso (2021); por las razones anteriormente expuestas en el presente escrito de Defensa.

TERCERO: Condenar al señor JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ DE LEON, al pago de las costas procesales a favor y provecho del doctor QUIRICO A. ESCOBAR PEREZ, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.-. BAJO TODAS LAS RESERVAS DE DERECHO

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0203, y TC-07-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1872/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia de demanda en suspensión de ejecución de Sentencia núm. 1872/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia de escrito de defensa, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) sus anexos.
4. Copia de la Sentencia núm. 1088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Sentencia núm. 064-14-00365, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Instancia de recurso de revisión constitucional, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 009/2022, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre notificación de memorial de defensa.
8. Acto núm. 3053, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre notificación del recurso de revisión constitucional.
9. Acto núm. 3052, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre notificación del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 3051, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre notificación del recurso de revisión constitucional.
11. Acto núm. 3054, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre notificación del recurso de revisión constitucional.
12. Acto núm. 2236, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre notificación de demanda en suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Jennifer M. Rodríguez González y compartes contra el señor José Santiago Rodríguez de León, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 064-1400365, que condenó al señor José Santiago Rodríguez de León al pago de la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$275,000.00) por concepto de meses de alquileres atrasados, y ordenó la resciliación del contrato de alquiler y su desalojo.

Contra este fallo el demandado, el señor José Santiago Rodríguez de León, interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia civil núm. 1088, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado

Expediente núm. TC-04-2022-0203, y TC-07-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con la indicada Sentencia núm.1088, el señor José Santiago Rodríguez de León, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1872/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el referido recurrente.

8. Sobre la fusión de expedientes

Este Tribunal Constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la república, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los Expedientes núms. TC-04-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2022-0056, referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por el ciudadano José Santiago Rodríguez de León contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en su Sentencia núm. TC/0038/12, TC/351/15, pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen (...) *que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...).* Tc-0396/22

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes al indicar en la Sentencia TC/0396/22 *Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad.* Dicha práctica de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretoriano tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

10.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

10.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor José Santiago Rodríguez de León, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto de alguacil núm. 747/2021, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, se encuentra dentro del señalado plazo legal.

10.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); dicho fallo puso término al proceso judicial de la especie y agoto la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del poder judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. El señalado artículo 53 prescribe también que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión, desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la parte recurrente en la instancia del recurso de casación de la que emanó la sentencia recurrida.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

10.9. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por el recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la suficiente motivación de las decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. La parte recurrente, el señor José Santiago Rodríguez de León, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) la cual rechaza el recurso de casación. contra la Sentencia civil núm. 1088, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

11.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Del estudio del fallo impugnado se advierte que en las motivaciones la jueza a qua se refirió al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha mención no constituye un motivo que justifique su casación, pues además de que la norma cuya incorrecta interpretación se denuncia no aplica al caso que nos ocupa, la jueza a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 845 del 1978, base legal aplicable por provenir la sentencia apelada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Así las cosas, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio;

En el desarrollo del segundo y tercer medio de medio de casación, reunidos por convenir a la solución que se adopta, la recurrente sostiene que no fueron contestadas las conclusiones de su recurso de apelación, lo que la hace carecer de motivos y de base legal; que el tribunal a quo no valoró la documentación depositada, ni se avocó a conocer a pesar de haber afirmado la existencia de los mismos, dándole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sentido distinto al que realmente tienen, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Sobre este particular, la recurrida defiende la sentencia criticada, alegando, en síntesis, que como el tribunal a quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación no estaba en la obligación ni en el deber de estatuir sobre el fondo del mismo; que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo valoró y tomó en consideración todos y cada uno de los documentos depositados, tanto por la parte apelante como por la parte apelada, por lo que fundamentó la decisión impugnada e hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa;

Como se ha dicho, el tribunal a quo declaró inadmisibile sin examinar la procedencia del fondo del mismo, en ese sentido, es preciso resaltar que a juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o del recurso, esta sanción tiene por efecto la extinción del proceso, motivo por el cual el tribunal de alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los aspectos de fondo de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar los medios examinados y con estos el recurso de casación.

11.3. El señor José Santiago Rodríguez de León, pretende en su instancia del recurso de revisión que el mismo sea acogido y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), alegando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso referente a la falta de motivación de la decisión.

11.4. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test* de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.5. A su vez, el literal g, del numeral 9, de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La primera sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.

11.7. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, dicha primera sala, cumple cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos, desarrollando además el por qué se ha determinado que en el conocimiento del recurso de Apelación se actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que:

el tribunal a quo declaró inadmisibles sin examinar la procedencia del fondo del mismo, en ese sentido, es preciso resaltar que a juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o del recurso, esta sanción tiene por efecto la extinción del proceso, motivo por el cual el tribunal de alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los aspectos de fondo de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar los medios examinados y con estos el recurso de casación.

11.8. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas en ocasión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar la decisión adoptada, las cuales fueron estructuradas de manera clara.

11.9. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. tal y como fueron externadas en el caso de la especie.

11.10. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones; al respecto, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

11.12. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso.

11.14. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, estima pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

11.15. Siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, debido a la decisión a intervenir, la suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia rechaza el recurso y confirma la decisión de la Suprema Corte de Justicia y, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Santiago Rodríguez de León; y a la parte recurrida, señora Jennifer M. Rodríguez González, Norin E. González y Stefi Rodríguez González

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm.

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, en resciliación de contrato y en desalojo por falta de pago, presentada por la Sra. Jennifer M. Rodríguez González y compartes contra el señor José Santiago Rodríguez de León. Esta demanda fue conocida y acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
2. En desacuerdo, el Sr. José Santiago Rodríguez de León recurrió en apelación; recurso que fue inadmitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Inconforme, este recurrió en casación; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Insatisfecho, el Sr. Rodríguez de León acudió a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anulemos la sentencia de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no haber motivado adecuadamente su decisión.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

a) El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

b) *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»³.

7. Posteriormente, precisa que

*c) [c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*⁴

8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además,

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

9. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

11. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g) Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, a), b) y c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁵.

18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁶ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

22. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

23. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

24. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

26. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

27. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

29. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

30. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁸, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁹ en los términos siguientes:

«9.6. El señalado artículo 53 prescribe también que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión, desnaturalización de los hechos y

⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mala aplicación del derecho. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la parte recurrente en la instancia del recurso de casación de la que emanó la sentencia recurrida.

e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por el recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros: (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la suficiente motivación de las decisiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁰, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹¹ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹²:

¹⁰ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹¹ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

¹² Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹³. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁴.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

¹³ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁴ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁵, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁶. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

¹⁵ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹⁶ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹⁷.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁷ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0203, y TC-07-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León, contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).